

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

**MINISTERIO DEL INTERIOR**

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA**

**MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS**

**MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA**

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

**MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA**

**MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA**

**MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE**

**MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO  
AMBIENTE**

**MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL**

Montevideo, 23 FEB 2011

**Señor  
Presidente de la  
Asamblea General**

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a los efectos de remitir Mensaje y Proyecto Ley relacionado al "Fortalecimiento de la Transparencia Pública".

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**"FORTALECIMIENTO DE LA TRANSPARENCIA PÚBLICA"**

La Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP) presenta el adjunto proyecto de ley, conteniendo modificaciones al régimen vigente en materia de transparencia pública y lucha contra la corrupción, establecido por las leyes N° 17.060 de 23 de diciembre de 1998, N° 17.296 de 21 de febrero de 2001, modificativas y complementarias.

Desde la aprobación de la Ley N° 17.060 a la fecha, han desarrollado actividades dos integraciones diferentes de la JUTEP, de las que han surgido diversas sugerencias para ajustar el marco normativo que rige la materia de su competencia, varias de las cuales han sido ya aprobadas en las últimas leyes de Rendición de Cuentas. Cabe señalar que precisamente, por el inc. D) del art.4° de la Ley N° 17.060 se comete a la Junta "*Proponer las modificaciones de normas sobre las materias de su competencia*", por lo que con la presentación de este proyecto de ley se está dando cumplimiento al precepto legal.

La presente propuesta se nutre básicamente de las experiencias recogidas en los 10 años de actuación de la Junta, pero también de iniciativas de otros actores públicos y privados vinculados a la materia de la transparencia y a la lucha contra la corrupción, así como de las recomendaciones que han provenido de los ámbitos internacionales de los cuales participa el país, tales como las Convenciones Interamericana y de Naciones Unidas contra la Corrupción.

Particularmente destacable es en este sentido, las contribuciones formuladas en las tres Rondas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Interamericana contra la Corrupción y en las dos reuniones realizadas en el país durante el curso del 2008 en el marco del Proyecto del Plan de Acción.

La primera reunión fue el Taller celebrado durante los días 15 y 16 de mayo de 2008 en el Edificio MERCOSUR y que contó con la participación de más de 100 jerarcas y funcionarios técnicos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Gobiernos Departamentales, Tribunal de Cuentas, Ministerio Público y representantes de la sociedad civil. En el curso del debate del plenario y de las 7 comisiones temáticas, se analizaron las propuestas presentadas por la Junta y las recomendaciones formuladas por el MESICIC, emitiéndose opinión sobre todas ellas. Y la segunda, fue la jornada "10 años de la Ley N° 17.060 y Plan de Acción" celebrada el 17 de noviembre de 2008 en el Salón de Actos del Edificio Libertad, que contó también con la participación de calificados representantes del sector público, de la sociedad civil, del sistema político y de la academia, los que a través de 4 paneles reflexionaron sobre la temática en cuestión y sobre las propuestas normativas que presentó la Junta.

Cabe destacar por último, la colaboración prestada por los Dres. Juan Pablo Cajarville y Mariana Malet los que, en sus ámbitos de especialización, fueron consultados por la JUTEP en la instancia de redacción del proyecto de ley.

Respecto a los objetivos del mismo, en primer lugar se procura no solo actualizar y ajustar el régimen anticorrupción establecido en la Ley N° 17.060, modificativas y complementarias, sino también integrar en un mismo cuerpo una diversidad de disposiciones de carácter legal y reglamentario

## *Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

que se encontraban dispersas, tornando dificultosa la comprensión de un marco normativo que por su importancia en lo que hace al funcionamiento del Estado, debe resultar de fácil acceso no solo a los especialistas en el tema, sino también al conjunto del funcionariado público y al ciudadano común.

También se propuso dar consistencia jurídica a ese marco normativo, dotando de rango legal a varias disposiciones relacionadas tanto al andamiaje institucional creado por la Ley N° 17.060 cuanto a las Normas de Conducta, que tenían expresión solamente reglamentaria, cuando por su naturaleza les correspondía sanción legal, circunstancia ésta que había sido observada en reiteradas oportunidades.

Asimismo, sin modificar sustancialmente la caracterización que le había asignado la Ley N° 17.060, se procede a una delimitación más prolija y efectiva de los cometidos y atribuciones de la JUTEP, tratando de reflejar más cabalmente la potencialidad y el rol que como organismo preventivo en la lucha contra la corrupción y como promotor de la transparencia pública, puede alcanzar en la estructura del Estado.

A su vez, como fruto de la experiencia recogida, se ajustan varios de los procedimientos que regulan el cumplimiento de los cometidos asignados a la JUTEP, particularmente en lo que guarda relación con la presentación de las declaraciones juradas por parte de los funcionarios públicos referidos en los arts.10 y 11 de la Ley N° 17.060, procurando un diligenciamiento más ágil de las mismas, de mayor rigor en lo que tiene que ver con su cumplimiento y de mayor transparencia en relación a sus contenidos.

Se incorporan algunos principios que hacen a la "Buena Administración", tales como el deber de implementar mecanismos para la protección de los funcionarios denunciantes de actos de corrupción, y se establecen nuevas Normas de Conducta, dando rango legal a algunas que se encontraban contempladas en el Decreto 30/003 de 23 de enero de 2003. Finalmente, se plantea la sanción de dos figuras delictivas vinculadas a la corrupción. En un caso, modificando el tipo existente y en el otro, proponiendo su incorporación a la legislación penal.

Se estima, que en conjunto las distintas iniciativas contenidas en el proyecto de ley configuran un avance significativo en lo que guarda relación con la transparencia de la gestión pública y el fortalecimiento de las herramientas institucionales para la prevención de la corrupción. Naturalmente que estos objetivos trascienden los aspectos estrictamente normativos, involucrando aspectos que hacen a los paradigmas culturales predominantes y al conjunto de las políticas públicas que debe desplegar el Gobierno. Pero también la actualización y ajuste de los respectivos marcos normativos puede significar una contribución gravitante en la consecución de los mismos.

El proyecto de ley adjunto, se presenta en cinco capítulos: el primero (artículo 1º), referido a la definición del concepto de "corrupción"; el segundo, complementa y ajusta los cometidos del órgano Junta de Transparencia y Ética Pública (artículo 2º); el tercero refiere a normas relativas a las declaraciones juradas de bienes e ingresos de autoridades y funcionarios públicos (artículo 3º); el cuarto está destinado a las Normas de Conducta (artículos 4º a 11º) y el quinto a disposiciones penales (artículos 12º y 13º).

Con respecto al **Capítulo I, "De la Definición de la Corrupción"**, por el **artículo 1º** se ajusta la redacción del artículo 3º de la Ley N° 17.060, extendiendo su alcance en cuanto al concepto de "provecho" que se contempla como móvil tipificante del acto de corrupción, planteándose que el mismo podría ser no solo "económico" sino "*de cualquier otra naturaleza se haya consumado o no dicho provecho*". Esta limitación en cuanto al concepto vigente de corrupción ha sido destacada por diversos especialistas y no condice además con las definiciones que contemplan las convenciones suscritas por el país en la materia.

Por el **artículo 2º**, Capítulo II "**De la Junta de Transparencia y Ética Pública**", se le da una nueva redacción al artículo 4º de la Ley N° 17.060, manteniendo los cometidos básicos establecidos en dicha norma y definiendo con mayor precisión varios de ellos. Se le otorga rango legal a otros que habían sido previstos por decreto y se amplía la nómina con algunos nuevos que tienden a perfilar con más claridad el rol de la Junta como organismo de prevención en materia anticorrupción, como por ejemplo todo lo que guarda relación con la capacitación de los funcionarios públicos y la difusión en materia de normativa específica contra la corrupción. Se establecen numerales para cuatro órdenes diferentes de normas.

En el primer numeral, ("**Junta de Transparencia y Ética Pública**") se desarrollan los aspectos orgánico-institucionales referidos a la integración, designación, destitución, duración en el cargo e incompatibilidades de los miembros de la Junta, integrando en un solo texto varias disposiciones dispersas en distintas normas.

En el segundo numeral, ("**Competencias de la Junta**"), se determinan en ocho literales, "A" a "H", los cometidos y competencias de la JUTEP. Partiendo de una definición de la "misión" del organismo, se integran también cometidos dispersos en la normativa, ajustando su redacción.

El *literal A*), establece una competencia de carácter general, como asesor de todos los organismos públicos en materia de transparencia y lucha contra la corrupción, incluyendo los aspectos vinculados a la responsabilidad, deberes, prohibiciones, incompatibilidades y conflictos de intereses para los funcionarios públicos.

## *Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

Por el *literal B)*, se establecen las funciones como perito auxiliar de la Justicia cuando ésta o el Ministerio Público lo soliciten, extendiéndose al Tribunal de lo Contencioso Administrativo la potestad de requerir a la JUTEP que dictamine sobre materia vinculada a sus cometidos.

Por el *literal C)*, se eleva a la categoría legal un cometido que actualmente es de rango reglamentario (art. 44 del Decreto 30/003) y que desde el punto de vista técnico jurídico es deseable que adquiera rango legal, como es asesorar a su pedido a los organismos públicos respecto de la aplicación de las "Normas de Conducta" a sus respectivos funcionarios.

En el *literal D)*, se establece la competencia en materia de administración del sistema de declaraciones juradas de bienes e ingresos, controlando el cumplimiento de las obligaciones y propiciando las medidas sancionatorias cuando correspondan, así como sustanciando las investigaciones respecto del contenido, que se promuevan ante la Junta y las que se inicien de oficio por la misma.

El *literal E)*, refiere a las funciones de capacitación a funcionarios y difusión de las normas de ética en la función pública y de propuesta de modificación y actualización de las mismas.

El *literal F)*, establece la obligación a la JUTEP de elaborar el informe anual que debe ser elevado a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

En el *literal G)*, se faculta a la JUTEP recabar información respecto de los contratos públicos de bienes, obras y servicios.

Finalmente, el *literal H)* trata de otro cometido importante, como es la asistencia a los Poderes Públicos en el cumplimiento de los compromisos internacionales, particularmente los emergentes de las Convenciones Interamericana y de Naciones Unidas contra la Corrupción.

Por el tercer numeral, ("**Independencia técnica y relacionamiento**"), se determina la independencia técnica de la JUTEP y su facultad de comunicarse directamente con todos los organismos públicos para la solicitud de asesoramiento en los temas de su materia, así como para la comunicación de las iniciativas u observaciones que la JUTEP quiera hacer llegar, facultad que le había sido conferida por el artículo 20 del Decreto 354/999 y que adquirió rango legal en el artículo 302 de la Ley N° 18.362.

Por el cuarto numeral, ("**Procedimiento**"), se trata de ordenar tres tipos de temas: las denuncias, los informes y el relacionamiento de la Junta con otros ámbitos públicos y privados.

El *literal A)* de este numeral alude a la modalidad de presentación de las denuncias. Las denuncias por los delitos contra la Administración Pública y la Economía y Hacienda Pública deben ser presentadas ante el órgano judicial competente, o el Ministerio Público. Las restantes denuncias de situaciones vinculadas a hechos de corrupción presentadas ante la JUTEP, deben ser remitidas sin más trámite a la Fiscalía de Corte y Procuraduría

General de la Nación, brindando rango legal con ello a lo dispuesto en el artículo 14° del Decreto 354/99. En el último inciso del literal A, se precisan las denuncias referentes al contenido de las declaraciones juradas de bienes e ingresos.

La Dra. Mariana Malet ("La Corrupción en la Administración Pública", Mvdeo. 1999, Ed. Álvarez, pág. 33 y ss.) explica que de acuerdo a la historia de la sanción de la disposición del artículo 4° de la Ley N° 17.060, se eliminó la posibilidad de la presentación de la denuncia ante la Junta. Luego agrega que, la denuncia de esta clase de delitos, tiene particularidades que la alejan de los procedimientos previstos en el Código de Proceso Penal. En primer lugar parece eliminar la denuncia ante la Policía, pues se omite la referencia a ella en el numeral 3) del artículo 4° de la ley. Se presenta indistintamente ante el órgano judicial competente o el "Ministerio Público". Se refuerza este criterio al agregar la ley: "*los que podrán disponer que la Junta proceda a la obtención y sistematización de todas las pruebas...*". No obstante no aclaró el legislador la situación de las denuncias sobre hechos vinculados a la corrupción presentadas ante la Junta, que además pueden servir de un modo indirecto como mecanismo protector para el denunciante. Ese vacío trató de llenarlo el Decreto 354/999 con el citado artículo 14, el que se proyecta elevar a la categoría legal, incorporando la facultad de la JUTEP de dar conocimiento al organismo público involucrado, de entenderlo pertinente. En el *literal B)* de este numeral, se establecen los procedimientos referentes a los informes y dictámenes que la Justicia puede solicitar a la JUTEP y en el *literal C)*, la potestad que se le asigna a la misma de dirigirse a cualquier repartición pública por intermedio del órgano judicial interviniente o del representante del Ministerio Público a fin de solicitar los documentos y demás elementos necesarios para el esclarecimiento por el Juez de los hechos denunciados.

Por el artículo 3° del presente proyecto de ley, **Capítulo III "De la declaración jurada de bienes e ingresos de las autoridades y funcionarios públicos"**, se otorga mayor rigurosidad a la presentación de declaraciones juradas y más transparencia a sus contenidos, modificándose el texto de los artículos 12, 13, 15, 16, 17 y 19 de la Ley N° 17.060.

En su nueva redacción *el artículo 12* establece que los funcionarios obligados a presentar declaración jurada deberán expresar el total de activo y pasivo del patrimonio e ingresos en el sobre de la declaración, el que estará disponible a requerimiento de cualquier interesado respecto de los funcionarios referidos en el artículo 10 y literal A del artículo 11 de la Ley N° 17.060, así como de los directores de entes autónomos y servicios descentralizados comprendidos en el artículo 221 de la Constitución de la República. Se trata de una innovación relevante que procura dar más transparencia a los patrimonios de los funcionarios obligados -sin difundir sus ítems específicos- estableciendo la eventual publicidad de los mismos en el caso de las autoridades de mayor jerarquía.

## *Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

Se ajusta también el inciso final, precisando que serán publicadas las declaraciones juradas del Presidente y Vicepresidente de la República, al comienzo, durante el desarrollo y al término del período de gobierno.

Se modifica el texto del *artículo 13* de la Ley N° 17.060, reiterándose el texto anterior con tres variantes. El plazo de treinta días comenzará a computarse una vez cumplidos sesenta días "*corridos o alternados*" de ejercicio del cargo. Se elimina la referencia al artículo 38 de la ley, en la primera presentación de declaración jurada, por tratarse del régimen transitorio y se agrega al final del mismo y para precisar el alcance, el término "*treinta días posteriores a la fecha de cese*". Se precisa además que, en todos los casos, la fecha válida para la expresión patrimonial del declarante, es la de toma de posesión del cargo o la de su cese.

Por el segundo inciso se le da rango legal a la disposición del artículo 27 del Decreto 354/999, parte final, estableciendo que no se requiere presentar declaración jurada de bienes e ingresos, cuando se cesa y se reingresa, dentro de los treinta días, a otro cargo de los comprendidos en los literales "B" a "R" del artículo 11 de la Ley N° 17.060, si se mantiene la vigencia de los dos años en la declaración jurada del cargo anterior. Se exceptúa de esta disposición a los Directores de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados comprendidos en el artículo 221 de la Constitución de la República.

Para esta última categoría y para las autoridades previstas en el art.10 y lit."A" del art.11 de la Ley N° 17.060, se establece como válida la declaración de cese de la anterior función para la de ingreso a una nueva, si no se superan los treinta días entre el cese y el ingreso. Para esta última hipótesis, con la remisión al último inciso del artículo anterior, se exceptiona la situación del Presidente y Vicepresidente de la República que deberán presentar necesariamente declaración jurada al comienzo, durante el desarrollo y al final de la función, para su publicación.

Se modifica el texto del *artículo 15* de la ley, precisando su alcance y ampliando la legitimación para solicitar la apertura de los sobres de las declaraciones de bienes e ingresos de los funcionarios públicos previstos en los artículos 10 y 11. Se enuncian taxativamente los facultados para solicitar la apertura, en un solo texto legal, para evitar la dispersión normativa.

Se modifica el texto del *artículo 16* de la Ley N° 17.060, creando la figura del "omiso" de pleno derecho por vencimiento de los plazos, lo que reviste de mayor exigencia la presentación de las declaraciones juradas y aumenta la responsabilidad de los funcionarios de cumplir por propia iniciativa con esta obligación. Se modifica asimismo el texto del *artículo 17* de la Ley N° 17.060, precisando la tramitación de las investigaciones que se promuevan ante la Junta o que ésta inicie de oficio, en especial la posibilidad de comunicar al órgano de la Justicia competente o al Ministerio Público, las circunstancias que puedan ameritar la tipificación de la figura delictiva del enriquecimiento ilícito, prevista en el artículo 14 del proyecto de ley.

También se ajusta el texto del *artículo 19* de la Ley N° 17.060. Se establece que los organismos deberán presentar uno o más funcionarios responsables, que deberán velar en sus respectivos ámbitos por el cumplimiento de la obligación de presentar las declaraciones juradas de bienes e ingresos, quedando éstos facultados para hacer directamente la presentación de las declaraciones de los demás funcionarios de sus ámbitos.

El **Capítulo IV, "Normas de Conducta"**, comprende del artículo 4° al 10° del proyecto de ley.

El **artículo 4°**, reproduce el primer inciso del artículo 27 del Decreto 30/003 referente a la prohibición de relaciones con actividad controlada. Por el inciso segundo se extiende por un año la prohibición luego del cese de la función (*período de enfriamiento*), con las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento, para los funcionarios comprendidos en los artículos 10 y 11 de la Ley N° 17.060. Se trata de evitar con ello se explote en beneficio particular del ex funcionario, asuntos sobre los que hubiera sido competente por razón de su cargo, gracias a su familiaridad con personas o procedimientos. Tiende a impedir el llamado efecto "*puerta giratoria*" entre el sector público y el privado, en perjuicio del primero y evitando competencias desleales en el segundo, dado el mejor posicionamiento del ex funcionario.

El **artículo 5°**, adapta en su proyectado rango legal, la prohibición de ejercer la función con relación a las actividades privadas vinculadas, prevista en el artículo 28 del Decreto 30/003.

En el **artículo 6°**, se prohíbe la intervención por razones de parentesco cuando el que contrata con el organismo, esté vinculado con el funcionario hasta el cuarto grado de consanguinidad, tercero por afinidad o por matrimonio.

El **artículo 7°**, del proyecto de ley refiere a la obligación al ingresar a la función pública o durante su desempeño de informar o consultar de inmediato por escrito al superior jerárquico, quien deberá resolver acerca de la permanencia del funcionario en la oficina, si resultare configurada o dudosa alguna de las situaciones previstas en los artículos 4, 5 y 6 del presente proyecto de ley. Los funcionarios comprendidos en los artículos 10 y 11 de la Ley N° 17.060 deberán agregar en el sobre de la declaración jurada de bienes e ingresos los informes o consultas presentados con la debida constancia de recepción y en su caso de las resoluciones de los jerarcas que hubieren recaído. Se adapta la declaración de implicancias sobre actividades privadas vinculadas, a las que refieren los artículos 29 y 30 del Decreto 30/003.

Por el **artículo 8°**, se establece la prohibición de revistar en la misma oficina por razones de parentesco con el jerarca hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad o por ser su cónyuge. Reproduce, con el proyectado rango legal, el artículo 35 del Decreto 30/003.

## *Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

Por el **artículo 9º**, se establece la prohibición de intervención por terceros ante los organismos públicos a los que pertenecen los funcionarios, salvo autorización expresa de la jerarquía del organismos según lo habilite la reglamentación respectiva. Para la Administración Central esto regirá dentro del ámbito del inciso correspondiente. Refiere a las incompatibilidades que generan conflictos de intereses, al accionar a favor de terceros en las dependencias a las que pertenecen los funcionarios, procurando dar rango legal y de mayor extensión a los conflictos de intereses previstos en el artículo 27 del Decreto 30/003.

El **artículo 10º**, refiere a la creación de ámbitos reservados para la presentación de denuncias en los distintos organismos públicos, procurando la protección del denunciante, mediante la reserva de identidad así como la debida protección administrativa y estabilidad laboral, sin perjuicio de la responsabilidad para el caso de denuncias falsas o infundadas.

Con respecto al **Capítulo V, "Disposiciones Penales"**, el **Artículo 11º** (Cohecho y soborno trasnacionales), refiere a una figura delictiva ya prevista en nuestro ordenamiento por el artículo 29 de la Ley N° 17.060. Se amplía y precisa la configuración del tipo delictivo, en cuanto se contempla la percepción de otros beneficios, que no son los estrictamente económicos, como móvil del delito, recogiendo así las sugerencias realizadas por organismos internacionales.

**Artículo 12º (Enriquecimiento ilícito).**- Se propone replantear la inclusión en nuestro ordenamiento jurídico de la figura del enriquecimiento ilícito, hasta ahora vigente como agravante, en el artículo 163 ter. numeral 2º. Se toma en cuenta a esos efectos los compromisos internacionales asumidos por el país, así como las sugerencias de los organismos internacionales, que ven en esta figura con vigencia en casi toda la región, un instrumento útil para prevenir y detectar situaciones irregulares a nivel del patrimonio de los funcionarios públicos. También se le ha señalado como una posibilidad efectiva de aplicar los requerimientos técnicos modernos en la represión del crimen organizado en actividades vinculadas a la corrupción. Asimismo, la configuración de la figura podría resultar de la comunicación que haga la Junta al órgano competente de la Justicia o al Ministerio Público, como consecuencia de una investigación acerca del contenido de una declaración jurada, situación prevista en la nueva redacción dada al artículo 17 de la Ley N° 17.060, por el artículo 3º del proyecto de ley, cuando surjan de la investigación serias irregularidades o diferencias significativas de las cuantías en el cotejo de las sucesivas declaraciones de un funcionario.

*R. S. K.*  
*José Mujica*  
*José Mujica*  
*José Mujica*  
*José Mujica*  
*José Mujica*  
*José Mujica*  
**JOSÉ MUJICA**  
Presidente de la República

Faceta Nesler

FB

# *Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

## PROYECTO DE LEY

### “FORTALECIMIENTO DE LA TRANSPARENCIA PÚBLICA”

#### Capítulo I

#### De la definición de corrupción

**ARTÍCULO 1º.-** Sustitúyese el texto del artículo 3 de la Ley Nº 17.060 de 23 de diciembre de 1998, por el siguiente

**Artículo 3º.-** “A los efectos del Capítulo II de la presente ley, se entiende por corrupción el uso indebido del poder público o de la función pública, para obtener un provecho económico o de cualquier otra naturaleza para sí o para otro, se haya consumado o no dicho provecho o se haya causado o no un daño al Estado.”

#### Capítulo II

#### De la Junta de Transparencia y Ética Pública

**ARTÍCULO 2º.-** Sustitúyese el texto del artículo 4º de la Ley Nº 17.060 de 23 de diciembre de 1998, por el siguiente:

**Artículo 4º.- 1. “(Junta de Transparencia y Ética Pública).** La Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEPE), que fuera creada por este mismo artículo en su redacción original con la denominación “Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado”, estará compuesta de tres miembros de reconocida experiencia y solvencia profesional y moral, designados por el Presidente de la República, actuando con el Consejo de Ministros, previa venia de la Cámara de Senadores otorgada siempre por tres quintos de votos del total de componentes.

Los miembros de la Junta durarán cinco años en sus funciones a partir de la toma de posesión del cargo y no podrán realizar ninguna otra actividad remunerada, salvo la actividad docente. Cesarán en sus funciones cuando tomen posesión del cargo quienes hayan de sucederlos, no pudiendo ser designados para un período inmediato.

El Presidente de la República, en acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá destituir por resolución fundada a los miembros de la Junta con venia de la Cámara de Senadores otorgada por la misma mayoría exigida para su designación. Si la Cámara de Senadores no se expidiera en el término de sesenta días, el Poder Ejecutivo podrá hacer efectiva la destitución.

**2.- (Competencia de la Junta).** La JUTEPE tendrá la misión de promover la transparencia de la gestión pública e implementar medidas preventivas en la lucha contra la corrupción. Sus cometidos y atribuciones serán los siguientes:

A) Asesorar en materia de transparencia y lucha contra la corrupción a todos los organismos públicos incluyendo los aspectos vinculados a la responsabilidad, deberes, prohibiciones e incompatibilidades de los funcionarios públicos, conflictos de intereses y los mecanismos de participación de la sociedad civil

B) Prestar asesoramiento a los órganos judiciales con competencia penal y al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, emitiendo opinión dentro del marco de su materia, cuando la Justicia o el Ministerio Público y el TCA lo soliciten. La actuación de la Junta en el cumplimiento de su cometido se regulará por lo establecido en la Sección V, Capítulo III, Título VI, Libro I del Código General del Proceso, en lo aplicable

C) Asesorar, a su solicitud, a los órganos y organismos mencionados en el artículo 1º de la presente ley, respecto a la aplicación de las "Normas de Conducta" a sus respectivos funcionarios, en cuyo caso para apartarse del dictamen que ésta emita, deberá procederse en forma fundada, comunicando en todo caso, dentro de los treinta días de dictada, la resolución recaída en tales expedientes

D) Administrar el sistema de declaraciones juradas de bienes e ingresos de los funcionarios a que refiere el Capítulo V de la presente ley, controlando su efectivo cumplimiento y propiciando la aplicación de las medidas sancionatorias que corresponda. Sustanciar las investigaciones respecto del contenido de las declaraciones, que se promuevan ante la Junta y las que se inicien de oficio por la misma

E) Proponer, actualizar y difundir las normas de ética en la función pública; sugerir las modificaciones correspondientes y propiciar y gestionar la capacitación de los funcionarios en dicha temática. Promover ante el Poder Ejecutivo la realización de campañas de difusión en materia de transparencia y responsabilidades de los funcionarios por infracciones contra la Administración Pública y sobre los mecanismos de control ciudadano previstos en el sistema institucional del país

F) Elaborar un informe anual que será elevado a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial

G) Recabar, cuando lo considere conveniente a los efectos del debido cumplimiento de sus cometidos, información sobre las condiciones de regularidad e imparcialidad con las cuales se preparan, formalizan y ejecutan los contratos públicos de bienes, obras y servicios

H) Asistir a los Poderes Públicos en el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos en la materia de su competencia y en particular, de las Convenciones Interamericana (Ratificada por Uruguay, Ley Nº 17.008 de 15 de setiembre de 1998) y de Naciones Unidas contra la Corrupción, (Ratificada por Uruguay, Ley Nº 18.056 de 20 de noviembre de 2006), asumiendo la representación que le compete en su calidad de órgano de control previsto en dichas convenciones (Art. III, numeral 9 de la Convención Interamericana y Art.6º de la Convención de Naciones Unidas) .

## *Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

**3.- (Independencia técnica y relacionamiento).** La JUTEP constituye un Cuerpo con independencia técnica en el ejercicio de sus funciones. Podrá comunicarse directamente con todos los organismos públicos a los efectos de recibir solicitudes de asesoramiento y prestar el mismo, así como para hacer llegar sus iniciativas u observaciones a las autoridades competentes. En el cumplimiento de sus cometidos, la JUTEP podrá relacionarse con organismos internacionales o extranjeros con referencia a la materia de su competencia y establecer vínculos de cooperación con organizaciones representativas de la sociedad civil a los efectos de aunar esfuerzos para fortalecer la participación social en la lucha contra la corrupción.

La JUTEP podrá convocar con carácter consultivo en materias vinculadas con la transparencia en la gestión pública y los conflictos de interés, a la Comisión Honoraria creada por el artículo 25 de la presente ley.

**4.- (Procedimiento).** A) Las denuncias por los delitos contra la Administración Pública (Título IV, excluyendo los Capítulos IV y V, del Código Penal) y contra la Economía y la Hacienda pública (Título IX del Código Penal), que se imputen a alguno o algunos de los funcionarios públicos enumerados en los artículos 10 y 11 de esta ley serán presentadas ante el órgano judicial competente, o el Ministerio Público. Las denuncias que se presentaren ante la JUTEP por otras situaciones vinculadas a hechos de corrupción, no podrán ser objeto de calificación por dicho órgano. Deberán ser inmediatamente cursadas a la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación. No obstante, la JUTEP podrá cursar noticia al organismo involucrado a los efectos de que se adopten por el mismo las medidas que administrativamente correspondan.

Si la denuncia presentada fuere exclusivamente por las irregularidades previstas en el art.17 de la presente ley, la Junta procederá a sustanciar su conocimiento.

B) La Justicia podrá disponer que la Junta realice un informe preliminar, procediendo a la obtención y sistematización de todas las pruebas documentales que de existir fueran necesarias para el esclarecimiento por el Juez de los hechos noticiados. La Junta dispondrá de sesenta días para el cumplimiento indicado en el apartado anterior, pudiendo solicitar al Juez, por una sola vez la prórroga del plazo, la que será concedida siempre que exista mérito bastante para ello, por un máximo de treinta días. Vencido el plazo o la prórroga en su caso, la Junta remitirá al órgano que legalmente corresponda los antecedentes reunidos. Estos serán acompañados por un informe explicativo de la correlación de los mismos con los hechos denunciados.

También podrán solicitar a la Junta un informe técnico, con conclusiones sobre los puntos específicamente requeridos, el que deberá ser producido dentro del plazo que fije el Tribunal, pudiendo ser prorrogado por única vez, en caso de motivo fundado.

Cualquiera de los informes de la JUTEP se presentará por escrito, referirá exclusivamente a la materia de su competencia y no podrá contener incriminaciones de naturaleza jurídico penal.

C) Para el cumplimiento de los cometidos indicados en el literal anterior, la Junta podrá dirigirse por intermedio del órgano judicial interviniente o del representante del Ministerio Público, a cualquier repartición pública, a fin de solicitar los documentos y demás elementos necesarios para el esclarecimiento por el Juez de los hechos denunciados”.

### Capítulo III

#### De la declaración jurada de bienes e ingresos de las autoridades y funcionarios públicos

**ARTÍCULO 3°.-** Sustitúyese el texto de los artículos 12, 13, 15, 16, 17 y 19 de la Ley N° 17.060 de 23 de diciembre de 1998, por los siguientes:

**“Artículo 12°.- (Del contenido de las declaraciones).** Las declaraciones contendrán una relación precisa y circunstanciada de los bienes muebles e inmuebles propios del declarante, de su cónyuge o concubino reconocido judicialmente como tal, de la sociedad conyugal o de la sociedad concubinaria de bienes, de integre y de las personas sometidas a su patria potestad, tutela o curatela.

Se especificará el título y fecha de la última procedencia dominial de cada uno de los bienes, monto y lugar de depósitos de dinero y otros valores, en el país o en el exterior.

Asimismo deberá incluirse la participación que posean en sociedades nacionales o extranjeras, con o sin personería jurídica, así como deberá relacionarse aquellas sociedades en las que desempeñen el cargo de director o gerente, debiéndose en este caso adjuntar copia del último balance.

Las declaraciones contendrán también, la relación de los ingresos, rentas, sueldos y / o beneficios que perciba por cualquier concepto el obligado, su cónyuge o concubino reconocido judicialmente como tal y las personas sometidas a su patria potestad, tutela o curatela.

Las declaraciones se presentarán suscritas por el obligado y en su caso, por el cónyuge o concubino respecto a los bienes e ingresos de su pertenencia, en sobre cerrado ante la JUTEP, debiéndose establecer por parte del funcionario obligado en la carátula del mismo, un resumen del promedio mensual de sus ingresos de los últimos 12 meses y de los totales de su activo y pasivo patrimonial, incluyendo su cuota parte en la sociedad conyugal o concubinaria de bienes en su caso.

## *Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

Esta última información estará disponible a requerimiento escrito de cualquier interesado en el caso de las autoridades referidas en el artículo 10 y literal "A" del artículo 11, así como en el de los Directores de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados comprendidos en el artículo 221 de la Constitución de la República.

La JUTEP recibirá los sobres correspondientes al Presidente y Vicepresidente de la República al comienzo de cada período de gobierno, así como los de las declaraciones siguientes y la de cese al término del período y procederá a su apertura, publicando las declaraciones en el Diario Oficial y en el sitio web de la JUTEP.

**Artículo 13°.- (De los plazos de presentación).** Para la presentación de las declaraciones juradas se dispondrá de un plazo de treinta días. Este plazo comenzará a computarse para las declaraciones juradas iniciales una vez cumplidos sesenta días corridos o alternados de ejercicio del cargo desde la toma de posesión del mismo, instancia ésta que se considerará como la fecha válida para la expresión patrimonial del declarante. Las declaraciones subsiguientes se formularán cada dos años contados a partir de la toma de posesión, siempre que el funcionario continúe en el ejercicio del cargo. Toda vez que cesare en el mismo, deberá presentar una declaración final dentro de los treinta días posteriores a la fecha de cese, tomándose ésta como la fecha válida para la expresión patrimonial de los bienes e ingresos.

Cuando el funcionario hubiera desempeñado un cargo o función contratada y pasare a desempeñar otro dentro de los treinta días posteriores al cese y estuvieren ambos cargos o funciones comprendidos en los literales "B" a "R" del artículo 11 de la presente ley, con la excepción de los Directores de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados comprendidos en el artículo 221 de la Constitución de la República, no se requerirá declaración jurada final ni inicial del ingreso, mientras mantenga vigencia durante el período de dos años la declaración jurada anterior a que refiere el inciso precedente. En las mismas circunstancias, en caso de haberse presentado declaración de cese, no se requerirá la inicial para el nuevo cargo o función.

Para las autoridades que cesen o ingresen en los cargos o funciones referidos en el artículo 10 y literal "A" del artículo 11 de la presente ley y en calidad de Directores de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados previstos en el artículo 221 de la Constitución de la República, la declaración jurada de cese valdrá también para la de ingreso a una nueva función que requiera presentación de declaración jurada, si el plazo que mediere entre el cese y el ingreso no superare los 30 días, sin perjuicio de lo dispuesto en el último inciso del artículo precedente.

**Artículo 15°.- (Apertura de las declaraciones).** La Junta tendrá a su cargo la custodia de las declaraciones juradas que reciba en cumplimiento de la presente ley, tomando las medidas necesarias a fin de mantener la reserva

de su contenido así como la de los datos personales del declarante. Sólo procederá a la apertura del sobre conteniendo la declaración jurada:

- A) A solicitud del propio interesado.
- B) Por resolución fundada de la Justicia Penal.
- C) Por resolución fundada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
- D) Por resolución fundada de la Junta de Transparencia y Ética Pública.
- E) A solicitud fundada de una Comisión Investigadora Parlamentaria.
- F) A solicitud fundada de una Comisión Investigadora de una Junta Departamental.
- G) A solicitud fundada del jerarca del organismo en que revista el funcionario, en el curso de un sumario que se le esté incoando.

Cuando se proceda a la apertura de un sobre se expedirá testimonio de su contenido, será cerrado nuevamente y permanecerá bajo custodia de la JUTEP. En el caso que la apertura sea solicitada por el propio interesado, éste podrá darle el destino o difusión que estime del caso.

**Artículo 16°.- (Omisión de la presentación).** Cuando el funcionario obligado no presentare su declaración jurada en los plazos previstos por el art. 13 de la presente ley, ingresará de pleno derecho a la categoría de "omiso".

La JUTEP comunicará la calidad de "omiso" al organismo en que reviste el funcionario, a efectos de la aplicación de las medidas disciplinarias pertinentes y de la retención prevista por el artículo 99 de la Ley N° 18.046 de 24 de octubre de 2006, o en su caso a los organismos de previsión social correspondientes.

La JUTEP publicará cuatrimestralmente en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional los nombres, cargos y documentos de identidad de los funcionarios omisos, manteniendo actualizada esa información en su página web.

**Artículo 17°.- (Responsabilidad de los declarantes).** Se considerará falta grave a los deberes inherentes a la función pública:

- 1) La no presentación de la declaración jurada al vencimiento de los plazos previstos en el artículo 13 de la presente ley.
- 2) La inclusión en la declaración jurada de bienes y valores patrimoniales pertenecientes a terceros o inexistentes, la ocultación de ingresos o bienes que se hubieren incorporado al patrimonio, la expresión de un pasivo falso y la no inclusión de la cancelación de uno anterior en las declaraciones suscritas por el obligado.

La Junta de Transparencia y Ética Pública de oficio o ante una denuncia fundada de que en alguna declaración puedan concurrir las circunstancias previstas en el numeral 2) del presente artículo, podrá iniciar la investigación del contenido de la declaración pasible de sospecha, con citación del

## *Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

involucrado y dando cuenta al órgano competente de la Justicia o al Ministerio Público en caso de entenderse pertinente.

**Artículo 19°.- (De las nóminas de los funcionarios obligados).** Los organismos referidos en el art.1° de la presente ley, tendrán el deber de comunicar a la JUTEP las nóminas de los cargos y funciones contratadas comprendidos en los arts.10 y 11 de la misma, así como los nombres y documento de identidad de sus titulares. Asimismo, deberán comunicar dentro de los 30 días de acaecidas las alteraciones que se produzcan en dichas nóminas.

A tales efectos, los organismos deberán designar uno o más funcionarios responsables que actuarán como enlace con la JUTEP, encargándose de la remisión de las nóminas de los funcionarios obligados, de sus altas y bajas y velando en sus respectivos ámbitos por el cumplimiento de dicha obligación, sin perjuicio de las responsabilidades personales de los obligados. Dichos funcionarios estarán habilitados además a presentar las declaraciones juradas del organismo o repartición respectivo, ante la JUTEP.

En caso de duda de si un cargo o función está comprendido dentro de la obligación legal de presentar declaración, de oficio o ante el requerimiento de la repartición o del funcionario involucrado, la JUTEP determinará al respecto, quedando habilitada a recibir aquellas declaraciones juradas de funcionarios no comprendidos en la obligación que voluntariamente estuvieren interesados en presentarlas."

### Capítulo IV

#### Normas de Conducta

**ARTICULO 4°.- (Prohibición de relaciones con actividad controlada).**

Prohíbese a los funcionarios públicos con cometidos de dirección superior, inspectivos o de asesoramiento ser dependientes, asesores, auditores, consultores, socios o directores, retribuidos o no, de las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que se encuentren sujetas al control de las oficinas de que aquellos dependan. Les está prohibido asimismo percibir de dichas personas retribuciones, comisiones y honorarios de clase alguna.

Cuando se trate de los funcionarios comprendidos en los artículos 10 y 11 de la Ley N° 17.060, la prohibición durará hasta un año después de haber terminado las funciones que la causen, cualquiera sea el motivo del cese. El incumplimiento de la referida obligación constituirá una infracción que será sancionada por parte del organismo del que dependía el funcionario, previo la sustanciación de los procedimientos administrativos correspondientes, con una multa de 200 unidades reajustables, configurando título ejecutivo el acto administrativo firme que así lo disponga.

**ARTÍCULO 5°.-** *(Prohibición de actuar en relación con entidades o actividades privadas vinculadas)*. Prohíbese a los funcionarios públicos ejercer su función con relación a las actividades o entidades privadas a las que se encuentren vinculados profesional, laboral o familiarmente, o mediante cualquier otro vínculo del cual pueda derivar un conflicto entre el interés público y el privado .- Dicha prohibición se extiende a todas las contrataciones de servicios o de obra realizadas a solicitud de una Administración comprendida en el artículo 1° de la Ley N° 17.060, por Organismos Internacionales o mediante la ejecución de proyectos por terceros.

**ARTÍCULO 6°.-** *(Prohibición de intervenir por razones de parentesco)*. Prohíbese a los funcionarios públicos con competencia para gastar, intervenir, cuando estén vinculados con la parte que contrata con el organismo a que pertenecen, por razones de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o tercero de afinidad, por matrimonio o por concubinato declarado judicialmente.

**ARTÍCULO 7°.-** *(Informe o consulta de implicancias)*. Si al momento de ingresar a la función pública o durante su desempeño, resultare configurada o dudosa alguna de las situaciones previstas en los arts. 4 a 6 de la presente ley, el funcionario deberá informar o consultar de inmediato y en forma pormenorizada por escrito a su superior jerárquico, quien deberá resolver fundamentadamente al respecto y, en su caso, sobre la permanencia del funcionario en la oficina.

Los funcionarios comprendidos en los arts.10 y 11 de la Ley N° 17.060, deberán adjuntar dentro del sobre conteniendo la declaración jurada de bienes e ingresos a que refiere dicha ley, los informes o consultas presentados, con la debida constancia de su recepción por el destinatario y en su caso, las resoluciones de los jefes que hubieren recaído.

**ARTÍCULO 8°.-** *(Prohibición de revistar en la misma oficina por razones de parentesco)*. Prohíbese la actuación dentro de la misma repartición u oficina del funcionario que se halle vinculado con su jefe por lazos de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad o por ser su cónyuge o concubino.

Si ingresare a la oficina un funcionario que mantenga los vínculos mencionados en el inciso anterior, la autoridad competente dispondrá los traslados necesarios, sin que se perjudique la categoría de funcionario alguno.

Queda igualmente prohibida la permanencia dentro de la misma oficina o sección de funcionarios que entre sí reúnan algunos de los impedimentos establecidos en el inciso primero.

## *Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

**ARTÍCULO 9°.- (Prohibición de intervención por terceros).** Los funcionarios públicos a los que refieren los artículos 1 y 2 de la Ley N° 17.060, no podrán intervenir directa o indirectamente como gestores, técnicos, profesionales o intermediarios de cualquier tipo en asuntos de terceros o de otros funcionarios, ante los organismos públicos a los que pertenecen y/o desempeñen funciones, salvo autorización expresa otorgada por la jerarquía del organismo, según lo habilite la reglamentación respectiva. En el caso de la Administración Central, la pertenencia se entenderá dentro del ámbito del Inciso correspondiente.

La presente norma, así como las demás previstas en este capítulo, no obstarán a la aplicación de leyes o reglamentaciones que prevean inhibiciones particulares o más severas para determinadas categorías de funcionarios.

**ARTÍCULO 10°.- (Protección de denunciantes).** Los organismos públicos referidos en el art.1° de la Ley N° 17.060, deberán disponer la creación de ámbitos competentes para la recepción reservada de denuncias o noticias de actos de corrupción que ocurran en las respectivas dependencias, las que luego de ser diligenciadas, podrán ser derivadas, de existir mérito, a las autoridades competentes.

En el curso del diligenciamiento de las actuaciones respectivas, se dará debida protección administrativa y laboral a los funcionarios denunciantes, sin perjuicio de su responsabilidad en el caso de denuncias falsas o infundadas.

Dicha protección implicará, entre otros aspectos, la reserva de su identificación si correspondiere y la preservación de su estabilidad laboral, no pudiéndose permitir que se le apliquen medidas administrativas que le causen perjuicio si no están debidamente fundadas.

### Capítulo V

#### Disposiciones Penales

**ARTÍCULO 11°.-** Sustitúyese el texto del artículo 29 de la Ley N° 17.060 de 23 de diciembre de 1998, por el siguiente:

**“Artículo 29°. (Cohecho y soborno transnacionales).**- El que para celebrar o facilitar un negocio de comercio exterior uruguayo, ofrece u otorga en el país, o en el extranjero siempre que concurren las circunstancias previstas en el numeral 5° del artículo 10 del Código Penal, a un funcionario público de otro Estado, o a un funcionario de un organismo internacional, dinero u otro provecho cualquiera, por sí mismo o por otro, para sí mismo o para otro, será castigado con una pena de tres meses de prisión a tres años de penitenciaría.”

**ARTÍCULO 12°.- (Enriquecimiento ilícito).**- El funcionario público que debidamente requerido por la autoridad judicial no justificare la procedencia de un significativo enriquecimiento patrimonial suyo o de persona interpuesta para disimularlo, posterior a la asunción del cargo o empleo público, siempre que el hecho no derive de otro delito más grave, será castigado con 18 meses de prisión a 6 años de penitenciaría, con multa de 50 a 20.000 UR e inhabilitación especial de 2 a 6 años.

**ARTÍCULO 13°.-** Publíquese, archívese, etc.

The image contains several handwritten signatures and initials in black ink. On the left side, there is a vertical column of approximately ten distinct signatures, some appearing to be names like 'Francisco Rosales' and 'Roberto'. On the right side, there is a single, larger, more prominent signature that appears to be 'J. Almeyda'.